

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.	Un mes.	5 pesetas.
Provincias.	Un trimestre.	20 »
Poseiones de África.	Un trimestre.	30 »
Extranjero.	Un trimestre.	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, Bilbao.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Manresa una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

Otros de personal.

Otros de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para contratar, sin las formalidades de subasta, la impresión y suministro á la Dirección General de Correos y Telé-

grafos, de 5.000 ejemplares del «Proyecto oficial de reorganización del servicio de Correos y Establecimiento del Giro, de la Caja de Ahorros y Paquetes Postales».

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aceptando el donativo hecho por D. Luis Gomez de Arteché, de la obra titulada «Dos de Mayo de 1808», con destino á bibliotecas de establecimientos penitenciarios.

Otra disponiendo que las instrucciones undécima á decimacuarta, ambas inclusive, aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1907, para ejecución de las obras de la Penitenciaría del Dueso, queden redactadas en la forma que se expresa.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á concurso para la provisión de dos plazas de Maquinista y dos de Carpintero mecánico, vacantes en el Parque Central Sanitario.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando el día en que deben presentarse á pasar la revista anual los individuos de Clases Pasivas.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por concurso, de dos plazas de Maquinista y dos de Carpintero mecánico, con destino al Parque Central Sanitario.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO—OBSERVATORIO DE MADRID. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 27 de Agosto de 1908, D. Augusto, D. Carlos, Doña Florencia y Doña Beatriz Levisón, entablaron demanda de mayor cuantía contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, Sociedad Anónima, domiciliada en Bilbao, en súplica de que se la obligue á respetar á los demandantes en la íntegra posesión de sus derechos como concesiona-

rios y legítimos dueños de la mina «San Luis», desviando ó haciendo desaparecer en la parte que atraviesa dicha mina el trazado del ferrocarril que la Compañía demandada ha construído desde la casilla al monte de Miravilla, y si así no procediera para que se la obligue á indemnizarles del valor del mineral inutilizado por el ferrocarril de referencia y de los perjuicios causados.

La demanda se funda en los siguientes hechos: que los demandantes son dueños legítimos de la mina de mineral de hierro titulada «San Luis», sita en el monte de Miravilla, término municipal hoy de Bilbao, antes de Abando; que en 12 de Enero de 1900 se publicó una ley especial autorizando la concesión á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, de la construcción y explotación de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones del punto llamado «La Casilla», se internase en el monte «Miravilla», y consignando que la concesión llevaba consigo la declaración de utilidad pública y el derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la legislación vigente; que inmediatamente la Compañía concesionaria comenzó la construcción del ferro-

carril que en parte se hizo atravesando en una longitud de 200 metros con un túnel de cinco de altura, de cuatro ó cinco de anchura, y cuyo suelo se halla á una profundidad variable entre la necesaria para emboquillar el túnel y unos 37 metros de la superficie del terreno que es el subsuelo perteneciente á la mina «San Luis», y cruzando el criadero en 75 metros de longitud á pesar de tener al lado parte erial, por la cual podía haber ido el túnel con mucho menos perjuicio para la mina; que á la ocupación de esta parte de la mina no precedió convenio con los propietarios ni expediente de expropiación forzosa, ni otro alguno que permitiese la oposición de dichos dueños; y que la permanencia del túnel en el lugar donde se encuentra, ocasiona á los dueños de la mina perjuicios importantes, pues imposibilita la explotación de la considerable masa de mineral que existe dentro de la zona de servidumbre alrededor de dicho túnel.

Que, emplazada la Compañía demandada, el Gobernador civil de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Compañía del ferrocarril,

de Bilbao á Portugalete obtuvo por ley de 11 de Enero de 1900 la concesión de un ferrocarril que, partiendo del punto «La Casilla» había de internarse en el monte «Miravilla», con arreglo al proyecto y planos presentados en el Ministerio de Fomento, concesión que fué ratificada por Real orden de 9 de Noviembre de dicho año, y con el pliego especial de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Octubre anterior; que en dicho pliego de condiciones se establece «que las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado».

Toda variación ó modificación de dicho proyecto será sometida al Ministerio de Fomento y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente; que ejecutada la obra con arreglo al proyecto aprobado y sin que de él pudiera separarse en lo más mínimo la Compañía concesionaria, no éra posible modificarla á no mediar nueva orden de la Administración, previo el oportuno expediente; que, de entender la Autoridad judicial en este asunto, podría venir á contrariarse lo sancionado por una ley especial y las disposiciones administrativas dictadas en armonía con ella; y que era evidente la exclusiva competencia de la Administración, tanto para acordar el cambio de trazado de la línea ó la declaración y fijación de indemnizaciones, si procedieren.

El Gobernador citaba los artículos 18, 20, 60 y 61 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que, sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la concesión de un ferrocarril, la aprobación de un trazado y la declaración de ser de utilidad pública, y el consiguiente derecho de expropiación, en nada contradice los derechos de carácter civil que existan sobre los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación ó de construcción de la línea, pues es bien elemental que ha de verificarse la expropiación por los medios y en la forma que la ley señala, sin que á nadie le sea lícito despojar de sus derechos en las cosas á los poseedores sin la previa indemnización; que es evidente que, dados los términos de la súplica de la demanda, es competente la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la cuestión planteada, por ser de carácter civil, y que la resolución que recaiga en nada contradice las facultades de la Administración que se invocan en el oficio de requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 18 de la ley aprobando el plan general de ferrocarriles, tanto de servicio general como de particular, de

23 de Noviembre de 1877, con arreglo al que «no se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesión de una línea, sin que preceda la correspondiente autorización del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente ley»;

Visto el artículo 60 de la misma ley, según el cual «corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los Caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de mayor cuantía entablada por D. Augusto, D. Carlos, D.ª Florencia y D.ª Beatriz Levison, contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, por haber ésta ocupado, para la construcción de un túnel y la vía férrea, terrenos de la mina «San Luis», que pertenece á los demandantes, sin cumplir los requisitos exigidos por la ley de expropiación forzosa.

Segundo. Considerando que en cuanto la demanda tiene por objeto que la Compañía de ferrocarril sea obligada á respetar á los demandantes en la íntegra posesión de sus derechos como concesionarios y legítimos dueños de la mina «San Luis», desviando ó haciendo desaparecer en la parte que atraviesa dicha mina el trazado del ferrocarril que ha construído desde La Casilla al Monte de Miravilla, versa sobre asunto de la competencia exclusiva de la Administración, que es la llamada á decidir sobre trazados del ferrocarril, así en su proyecto inicial como en las modificaciones ulteriores, y también la encargada de velar por la continuidad del servicio á que la obra pública está dedicada, sin que en caso alguno corresponda á los Tribunales de Justicia hacer sobre los mencionados asuntos pronunciamientos cuya ejecución habría de impedir la Administración cuando se negase á formularlos en decisión judicial.

Tercero. Considerando, por lo concerniente al término segundo y subsidiario de la demanda, en que se pide indemnización del valor del mineral inutilizado por el ferrocarril y de los perjuicios causados, que la indemnización justa y debida á los propietarios desposeídos ó perjudicados para ejecutar las obras públicas, también está atribuída á la Administración por nuestras leyes en los respectivos expedientes de expropiación forzosa, cuyos trámites ellas señalan.

Cuarto. Considerando que si bien los propietarios á quienes afectan tales obras, tienen expedida la acción ante los Tribunales ordinarios para retener ó recobrar la posesión amenazada ó perturbada con

la ejecución de aquéllos, mientras no haya sido formalizada y cumplida la expropiación, aparece en el caso del día que los concesionarios de la mina «San Luis» no utilizaron el interdicto, ni en modo alguno impetraron la intervención judicial, para que la indemnización precediere á la ocupación, que dicen haberse consumado, de parte de las pertenencias de la mina en el subsuelo atravesado en el túnel por el ferrocarril.

Quinto. Considerando que sea cual sea el motivo, deliberada renuncia, omisión ó descuido, nunca la tardanza del propietario damnificado en reclamar, la indemnización puede reputarse causa legítima para transferir á los Tribunales de Justicia la competencia, de suyo improrrogable, que las leyes atribuyen á la Administración para justipreciar y efectuar las expropiaciones que ocasionen las obras de utilidad pública.

Sexto. Considerando en consecuencia, que aun prescindiendo del alcance por la demanda misma establecido entre la pretensión principal y la subsidiaria, la justicia ordinaria no es la competente en el actual estado del asunto para entender en la reclamación de los señores demandantes, acerca de cuyos derechos nada se ha de entender prejuzgado por la decisión del presente conflicto jurisdiccional.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros modernos que respondan á las exigencias de la moderna arquitectura penitenciaria, determinó hace algún tiempo, la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta de Patronato de la ciudad de Mansera, cuyos propósitos ha puesto en conocimiento de este Ministerio, acompañando un informe médico y otro suscrito por un Arquitecto, en que expone la falta de higiene y mala construcción del edificio destinado á Cárcel de partido en dicha localidad.

Y como la iniciativa de las Corporaciones administrativas ha sido secundada siempre por todos los Gobiernos cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el infrascrito Ministro de coadyuvar por su parte á la consecución de los expresados propósitos, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de una prisión preventiva en la citada ciudad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Manresa una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cinco Concejales é igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Manresa. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos, singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales, en concepto de Diputados provinciales y de Concejales, se harán, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fue-

ren nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

Segundo. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Tercero. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

Cuarto. Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa, de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, las cantidades que hayan de invertirse en las obras, ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquellos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número 4.º del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada:

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director General de Prisiones, la inspección de todos los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por defunción de D. José Natalio Pérez Venegas, al Presbítero Dr. D. Juan Cuenca y Carmona, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de don Antonio Blázquez, al Presbítero Doctor D. Félix Bloros y Martín, Canónigo de la de Sigüenza, que tiene reconocidas condiciones, conforme al artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, para obtener cargos de los comprendidos en la cuarta categoría entre las enumeradas por el artículo 2.º del referido Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Enrique García de Lara, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Luis María Sáez.

Dado en Palacio á doce de Marzo de novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Guerrero Delgado, Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Teoritorial de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Enrique García.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis María Sáez y Fernández del Canto, Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle á igual plaza de

la de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Guerrero.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Cristóbal Gironés, á D. Luis Gómez de Arteche, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Luis Gómez de Arteche.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 24 de Septiembre de 1879.

En 24 de Noviembre del mismo año fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento; tomó posesión en 3 de Diciembre siguiente:

En 2 de Enero de 1877; nombrado en comisión Auxiliar de la clase de sextos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 10 de dicho mes.

En 27 de Junio ídem, Auxiliar de la clase de quintos de la misma Secretaría y categoría de Administración de segunda clase; tomó posesión en 28 ídem.

En 1.º de Octubre ídem, nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría, Oficial de Administración de primera clase; tomó posesión el mismo día.

En 26 de Junio de 1891, se le reconoció la categoría de Juez de ascenso, por asimilación, mandando que se le incluyera en el Escalafón correspondiente á la clase indicada.

En 30 de Noviembre de 1892, promovido á Auxiliar tercero de la Subsecretaría, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase; tomó posesión en 1.º de Diciembre.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 15 de Octubre de 1895, nombrado Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 2 de Noviembre.

En 30 de Diciembre de 1895, nombrado Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos de la Secretaría de Ultramar.

En 9 de Febrero de 1897, nombrado Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros en el mismo departamento.

En 9 de Febrero de 1889, declarado ex-

cedente, con la categoría de Juez de término.

En 26 de Abril de 1901, previo informe de la Junta calificadora del poder judicial, se le reconoce la expresada categoría.

En 24 de Junio de 1902, nombrado en el turno cuarto Juez de primera instancia de San Sebastián, de término; tomó posesión en 22 de Julio.

En 26 de Diciembre de 1904, promovido en turno segundo á Abogado Fiscal de la provincial de Madrid; tomó posesión en 4 de Enero de 1905.

Accediendo á lo solicitado por D. Pío García Sierra, Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado Fiscal de la de Madrid, vacante por promoción de D. Luis Gómez.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Moreno Izquierdo, Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Pío García.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Crisanto Posada y Galván, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva; electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Juan Moreno.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia E provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Crisanto Posada, á D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia de Orihuela, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Julio de 1882.

En 15 de Julio de 1882 fué nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 82, en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 2 de Diciembre de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Albuñol; electo.

En 8 de Marzo de 1889, nombrado para igual plaza en la de Ronda; electo.

En 18 de Marzo del mismo año, nombrado para igual cargo en la de Antequera; tomó posesión en 23 de Marzo.

En 12 de Octubre de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pravia, de entrada; electo.

En 3 de Noviembre de dicho año se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Grazalema, también de entrada, del que se posesionó en 2 de Diciembre siguiente.

En 29 de dicho mes y año fué nombrado; accediendo á sus deseos, para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Antequera, de la que tomó posesión en 3 de Enero de 1889.

En 24 de Julio de 1892 se le nombró, en comisión, Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén; electo.

En 19 de Agosto del mismo año fué nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Archidona, de entrada. Tomó posesión en 19 de Septiembre siguiente.

En 4 de Julio de 1893 se le nombró para la plaza de Secretario de la Audiencia de Málaga, de la que tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 8 de Agosto de 1899, promovido, en turno primero, al Juzgado de primera instancia de Ronda; tomó posesión en 27 de ídem.

En 21 de Septiembre de 1903, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 19 de Noviembre.

En 23 de Diciembre ídem, declarado excedente.

En 8 de Agosto de 1904, promovido á la categoría de Juez de término.

En 7 de Junio de 1905, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 7 de Julio.

En 21 de Septiembre de 1906, nombrado para el Juzgado del distrito del Salvador, de Granada; posesión el 20 de Octubre.

En 6 de Marzo de 1909, trasladado al de Orihuela; electo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Joaquín Fernández Rodríguez, en súplica de que se indulte á su esposo Rosendo Besada Rodríguez, del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rosendo Besada Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Damián Barceló Rigo, en súplica de que se le indulte de la pena de un año de prisión correccional, que como responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia cumple por la multa á que fué condenado por la Audiencia de Palma, en causa por delito de contrabando:

Considerando las circunstancias personales del penado, que observa buena conducta y ha dado pruebas de arrepentimiento, y que la concesión de indulto pretendido no lastima los derechos de tercera persona;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Damián Barceló Rigo, del resto de la pena subsidiaria que le falta por cumplir y de la que antes se ha hecho mención.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Félix Romero Lucas, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, que le falta por cumplir, y á que fué condenado por la Audiencia de Soria, en causa por delito de lesiones:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, que observa buena conducta, que la parte ofendida desea la concesión de la gracia solicitada y que ésta no causa perjuicio de tercero;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Romero Lucas, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Miguel Bernal Romero de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo extinguidos más de treinta años de condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto: de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Miguel Bernal Romero, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Soria, proponiendo con arreglo artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cinco años, dos meses y ocho días de prisión correccional, impuesta por dicha Audiencia á Cayo Hernández Crespo y Julián Rodrigo Molina por delito de lesiones graves, se rebaje á la de tres años, seis meses y veintidós días de igual prisión:

Considerando que la pena impuesta resulta notablemente excesiva, y que los reos llevan cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto: Oída la propuesta de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cayo Hernández Crespo y Julián Rodrigo Molina, del resto de la pena que les falta por cumplir.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Á tenor de lo que determinan las excepciones 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 8.ª del artículo 173 del Reglamento para el régimen y servicios del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898:

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que, prescindiendo de la formalidad de subasta ó concurso, y en armonía con lo establecido en el artículo 198 del citado Reglamento, contrate con la Sociedad anónima española «Imprenta Alemana», domiciliada en esta Corte, la impresión y suministro á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 5.000 ejemplares, encuadrados en rústica ó ilustrados con 157 planos á una, tres y cuatro tintas, del «Proyecto oficial, de reorganización del servicio de Correos y establecimiento del Giro, de la Caja de Ahorros y Paquetes postales», importantes 53.000 pesetas, según el presupuesto formulado en 11 del corriente por la mencionada Sociedad, aplicando este gasto á la sección 6.ª, capítulo 19, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acepte el donativo que con destino á las bibliotecas de los establecimientos penitenciarios ha hecho D. Luis Gómez de Arce, de la obra de su difunto padre el General D. José Gómez de Arce y Moro de Elexaveitia, titulada *Dos de Mayo de 1808*, acordando al propio tiempo que se den al donante las gracias por su generoso desprendimiento, con el cual ha demostrado su interés

por la cultura y regeneración del penado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de Prisiones.

De acuerdo con las indicaciones hechas por el Comisario Regio de la Colonia Penitenciaria del Dueso, como consecuencia del resultado que en la práctica da la aplicación de las instrucciones aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1907 para la ejecución de las obras que se llevan á cabo para instalar dicha Colonia,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que las undécima á décimacuarta, ambas inclusive, de las mencionadas instrucciones, se consideren sustituidas por las siguientes:

Undécima. Los penados disfrutarán pluses que oscilarán entre 0,20 y 1,00 pesetas diarias, y dentro de estos límites el Ingeniero Director de las obras fijará por sí, ó á propuesta de los Maestros de obras ó de taller, afectos á las mismas, el que cada penado deba disfrutar según su laboriosidad y aptitudes. En casos muy excepcionales, y previa siempre en cada uno, autorización especial de la Comisaría Regia, podrá aumentarse el límite máximo señalado, pero sin que pueda exceder nunca del de dos pesetas diarias.

Estas cantidades les serán de abono á los penados, sin que de ellas se les haga descuento alguno. A los penados destinados al servicio del penal como rancheros, aguadores, lavanderos y escribientes, se les abonará también jornal, que, como regla general, será el mismo indicado.

Duodécima. Además de las cantidades señaladas en la regla anterior, se acreditarán á cada penado, como complemento de su jornal, las siguientes:

a) La proporcional á veinte céntimos por día entero de trabajo, con destino á mejora de rancho.

b) La proporcional á cinco céntimos, también por día entero de trabajo, con destino á conservación de vestuario. Estas cantidades se acreditarán proporcionalmente por cuartos de día ó horas de trabajo, según se adopte uno ú otro sistema para determinar el abono de jornales.

Décimatercera. Con las cantidades que se acrediten para mejora de rancho, se atenderá:

a) A la mejora prudencial y constante del rancho.

b) A constituir un fondo con que atender al gasto que ocasione la concesión de ranchos extraordinarios en los días que se señalen.

Décimacuarta. Con las cantidades que se acrediten para conservación de vestuario, se atenderá al establecimiento y sostenimiento de talleres, en los cuales se hagan las reparaciones y arreglos que exijan el prematuro deterioro del vestuario y calzado ocasionado por el continuo trabajo de los penados. En estos talleres se ocuparán á reclusos que tengan oficio apropiado, los cuales devengarán, con cargo á estos mismos fondos, la parte de jornal que sea de su libre disposición y la de mejora de rancho, pero no la correspondiente á conservación de vestuario. Caso de que la cuantía de los fondos existentes lo permita, podrán confeccionarse prendas nuevas para la reposición de las deterioradas en el trabajo, pero para esto, así como para la adquisición de prendas especiales necesarias para el trabajo, habrá de formularse presupuesto que, por conducto de la Comisaría Regia, se elevará á la Dirección General de Prisiones para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Ordenador de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de este Departamento, fecha 8 de Febrero próximo pasado, por la que se dispuso la creación de cuatro unidades ó brigadas volantes á los efectos que dicha soberana disposición determinaba, así como el aumento de la dotación de personal del Parque Central sanitario con dos plazas de Maquinistas y dos Carpinteros mecánicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque á concurso para la provisión de las plazas expresadas, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Los aspirantes á los cargos de Maquinistas deberán justificar ser españoles, mayores de veinte años y menores de cuarenta, observar buena conducta y no haber sido procesados, poseer el título de Perito mercantil y los demás méritos y servicios que tengan y prueben la mayor suficiencia en los conocimientos de su profesión. Estas dos plazas estarán dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

2.^a Los que aspiren á las dos mencionadas plazas de Carpintero mecánico, habrán de acreditar iguales condiciones de naturaleza, edad y conducta, así como

su aptitud para los trabajos de carpintería mediante certificados expedidos por los propietarios, directores ó maestros de los talleres en que los hayan ejercido. Disfrutarán la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

3.^a Aquellos que opten á las plazas de Desinfectores deben acreditar igualmente las circunstancias fijadas á los anteriores, respecto á naturaleza, edad y conducta, así como la posesión del título de Desinfector, otorgado por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, ó en su defecto por certificado de otros Establecimientos ó Laboratorios oficiales que puedan suplir la carencia de dicho título y someterse á un examen exclusivamente práctico á presencia de un Tribunal constituido por el Director del Instituto de Alfonso XIII, el jefe del Parque de Sanidad y el jefe de la Sección de Bacteriología del mismo Instituto, cuyo examen se sujetará á un cuestionario redactado al efecto, que será comunicado á los aspirantes, con quince días de anticipación á dichas pruebas.

Los nombrados para estos cargos percibirán las gratificaciones que determina la disposición 3.^a de la Real orden de 8 de Febrero último.

4.^a Las instancias y documentación que acrediten las condiciones exigidas, deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, en un plazo de quince días, á contar del en que se publique la oportuna circular en la GACETA DE MADRID.

5.^a Todo este personal, cuando por necesidad del servicio haya de trasladarse temporalmente á prestarlo fuera de esta capital, percibirá las indemnizaciones por gastos de viaje que correspondan y se fijen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, número 15.

Los pensionistas por Cruces, se presentarán a la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril de 1909.

Remuneratorias, Exclaustrados, Secuestros y Cesantes de todos los Ministerios.

Día 2.

Jubilados, de todos los Ministerios.

Día 3.

(Retirados) Coroneles, Tenientes Coroneles y Plana Mayor de Jefes.

Día 4 (de nueve a doce).

(Cruces) Sargentos, Plana Mayor de tropa, Cabos, Soldados, letras A á Ll.

Día 5.

(Retirados) Marina y Comandantes.

Día 6.

(Retirados) Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Día 7.

(Retirados) Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 10.

Montepío Militar, letras A y B.

Día 11 (de nueve a doce),

(Cruces) Soldados, letras M á Z.

Día 12.

Montepío Militar, letras C, D y E.

Día 13.

Montepío Militar, letras F y G.

Día 14.

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L y Ll

Día 15.

Montepío Militar, letras M y N.

Día 16.

Montepío Militar, letras O, P y Q.

Día 17.

Montepío Militar, letras R y S.

Día 19.

Montepío Militar, letras T á Z.

Día 20.

Montepío Civil, letras A y B.

Día 21.

Montepío Civil, letras C, D y E.

Día 22.

Montepío Civil, letras F, G, H, I, J y K.

Día 23.

Montepío Civil, letras L, Ll M.

Día 24.

Montepío Civil, letras N, O, P y Q.

Día 26.

Montepío Civil, letras R y S.

Día 27.

Montepío Civil, letras T á Z.

Día 28.

(Retirados) Soldados.

Días 29 y 30.

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino, en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera de Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará

por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista de todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos, en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que

expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del artículo 63 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provinciales

de Ultramar y tengan derecho á justificarse por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10. Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

12. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los preceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformi-

dad de la Intervención, en el término de tercero día.

13. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se abre un concurso para la provisión de las plazas siguientes:

Dos de Maquinista, dotada cada una con la gratificación anual de 1.500 pesetas, y dos de Carpintero mecánico, con la de 1.000, con destino al Parque Central sanitario.

Veinte de Desinfectores, con la gratificación que determina la Real orden de 8 de Febrero último, GACETA del 10, para la constitución, con los mismos, de las cuatro brigadas sanitarias, cuya creación ordena dicha Real orden.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, en el Registro General de este Ministerio, en término de quince días á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.